



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 15063 del 03 de abril de 2006**

Bogotá D. C.

Doctor

**OSCAR ALEXANDER GAITAN NIETO**

Fiscal Setenta y Uno Local

Unidad Local de Fiscalías

Fiscalía General de la Nación

Edificio Nacional – Tercer Piso

Honda - Tolima

**ASUNTO:** Tránsito - Infracciones de Tránsito para los Ciclistas

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el No. 15308 del 22 de marzo de 2006, mediante la cual solicita información de las infracciones de tránsito que incurre un ciclista. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 769 de 2002, Código Nacional de tránsito Terrestre en su artículo 94 señala las normas generales para los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

-Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

-Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación.

- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
  - No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño.
  - No debe transitar por las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones.
  - Deben conducir en las vías públicas permitidas o en aquellas diseñadas para ello.
  - Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
  - No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos, siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
  - Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 del C.N.T.T.
  - Los conductores y los acompañantes deben utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte, la no utilización da lugar a la inmovilización.

El artículo 95 del citado código establece las normas específicas para bicicletas y triciclos así:

- No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.
- Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.

El conductor de un vehículo que incurra en una de las infracciones anteriormente señaladas será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (artículo 131 literal A) de la Ley 769 de 2002).

Conforme a las disposiciones enunciadas, esta Asesoría Jurídica se permite responder sus interrogantes así:

1.- Los ciclistas deben vestir el chaleco reflectivo y utilizar el casco de seguridad.

2.- A los ciclistas no les está permitido transportar en la barra de la bicicleta personas, toda vez que se podría en riesgo la integridad de estas. Solamente se permite llevar acompañante cuando se acondicione la bicicleta instalándole una silla o sillín adicional en la parte trasera del operario y éste haga uso de los elementos de seguridad como el chaleco reflectivo y el casco, toda vez que el artículo 95 de la Ley 769 de 2002 habla de “dispositivos diseñados específicamente para ello”

Atentamente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica